

**NOMENCLATURA** : 1. [40]Sentencia  
**JUZGADO** : Juzgado de Letras de Castro  
**CAUSA ROL** : C-658-2020  
**CARATULADO** : GC RENT CHILE SPA/TROYA COMUNICACIONES  
**LIMITADA**

**Castro, dieciocho de marzo de dos mil veintidós**

**VISTOS:**

Que ante este tribunal, con fecha **10 de marzo de 2020**, compareció Eduardo Améstica Mora, abogado, en representación convencional de la empresa **GC Rent Chile SpA.**, RUT 76.360.993-6, empresa del giro arrendamiento de bienes muebles, representada legalmente por José Ignacio Aldunate Montegu y Vanda Isabel Martins Da Silva, todos domiciliados en avenida Vitacura N° 2969, oficina 402, comuna de Vitacura, región Metropolitana; quien viene en interponer demanda de terminación de contrato arrendamiento y cobro de rentas, en contra de **Troya Comunicaciones Limitada**, RUT 77.469.770-5, empresa del giro de su denominación, representada legalmente por Rodrigo Ignacio Meinsenbichler Ortega, ignora profesión u oficio, todos domiciliados en calle Eyzaguirre N° 447, comuna de Castro; para que se declare terminado el contrato de arrendamiento por no pago de las rentas respecto de una impresora, condenándose al pago de las rentas insolutas y otras prestaciones, más reajustes, intereses y costas

Fundamenta su demanda, señalando que su representada con fecha 15 de diciembre del año 2018, celebró un contrato de arrendamiento con la empresa demandada, individualizado como contrato N° 15702579, mediante el cual entregó en arriendo 1 impresora marca OKI, modelo C941DN A3.

Indica, que se pactó un periodo básico de arriendo de 48 meses, renovable, y que la renta mensual de arrendamiento se fijó en la suma de \$ 274.963 más impuesto al valor agregado (IVA), renta pagadera mensualmente en forma anticipada, el día 1 de cada mes, a partir del día 1 de enero del año 2019.

Señala, que desde la fecha de celebración del contrato, la demandada no ha pagado las rentas, desde el 1 de marzo del año 2019 hasta la fecha de interposición de la demanda, por lo que al monto de la interposición de esta demanda arrendaría al menos 10 meses de renta más IVA.

Agrega, que de acuerdo a lo establecido en la cláusula 17.1 de las condiciones generales del contrato, y de lo establecido en el artículo 1945 del Código Civil, el arrendatario le debe a su representada a título de indemnización, el pago de todas las rentas por el tiempo que falte hasta cumplir el mes de arriendo N° 48, cuyo vencimiento sería el 1 de febrero del año 2023.



Solicita que se declare la terminación del contrato de arrendamiento por no pago de las rentas, que se condene a la demandada a pagar la suma de \$ 3.059.533 más IVA, por rentas impagas a la fecha de interposición de la demanda, más las rentas mensuales que se devenguen durante el juicio, más el cobro de la indemnización establecida en la cláusula 17.1 del contrato, equivalente a las rentas faltantes para cumplir los 48 meses de duración del contrato, más intereses correspondientes, que la demandada restituya la impresora arrendada y que se la condene al pago de las costas de la causa.

Mediante resolución de fecha 18 de febrero de 2021 a folio 19, se rectificó el proveído inicial de la demanda y se ordenó practicar la primera reconvencción de pago.

El **31 de mayo de 2021** a **folio 29**, se practicó la primera reconvencción de pago al representante legal de la empresa demandada, de conformidad al artículo 44 del Código de Procedimiento Civil y se practicó la primera reconvencción de pago.

Mediante resolución de fecha 24 de agosto de 2021 a folio 33, se citó para audiencia de contestación, conciliación y prueba, y se ordenó practicar la segunda reconvencción de pago.

El **7 de septiembre de 2021** a **folio 34**, se notificó la citación a audiencia al representante legal de la empresa demandada.

El **6 de octubre de 2021**, a **folio 40**, se realizó la audiencia de contestación, conciliación y prueba, con la comparecencia de la parte demandante representada por el abogado Eduardo Améstica y la comparecencia del abogado Milton Cuevas en representación de la parte demandada.

La parte demandante ratificó en todas sus partes la demanda solicitando sea acogida con costas.

La parte demandada, mediante escrito de fecha **6 de octubre de 2021**, a **folio 38**, en lo principal de su escrito contestó la demandada, solicitando su rechazo con costas, por los argumentos que se exponen en síntesis.

Narra en forma extensa su versión sobre la forma en que se celebró el contrato, las negociaciones previas, el pago inicial efectuado, las demoras en el envío y entrega en Castro de la impresora, y otros detalles operativos de la impresora. Sostiene que al tiempo de funcionar la impresora habría experimentado bajas en su rendimiento y que su representada se habría comunicado con la empresa para que retirasen la impresora por su alto costo de mantención.

Respecto del contrato de arrendamiento, sostiene en primer lugar, que su representada siempre creyó que estaba celebrando un contrato de compraventa y no uno de arrendamiento, que la empresa que representa habría pagado un pie, y que el saldo que entendió se pagaba en cuotas, era para la compra de la impresora, no para su arriendo. Sostiene que esto sería un error esencial en cuanto al contrato celebrado, y que por ende no



existiría ningún contrato de arrendamiento que puedan hacerle cumplir a su representada como arrendataria.

En segundo lugar, alega de manera escueta una supuesta falta de legitimación activa de la parte demandante, ya que alega que la empresa que representa contrató con otra persona jurídica distinta de quien demanda.

En tercer lugar, sostiene que la falta de claridad en las cláusulas del contrato acompañado por la contraria, tornarían imposible su ejecución y el cobro de rentas futuras por la impresora.

Finalmente, alega una falta de proporcionalidad, entre el monto de las rentas que se demandan para cumplir con los 48 meses del contrato de arriendo de la impresora, en relación al valor de mercado que tendría la impresora.

Pide en definitiva, rechazar la demanda de terminación de contrato de arrendamiento por no pago de las rentas, con costas.

En el primer otrosí de su escrito de fecha **6 de octubre de 2021**, a **folio 38**, el abogado Milton Cuevas en representación convencional de la empresa **Troya Comunicaciones Limitada**, RUT 77.469.770-5, empresa del giro de su denominación, representada legalmente por Rodrigo Ignacio Meinsenbichler Ortega, ignora profesión u oficio, todos domiciliados en calle Eyzaguirre N° 447, comuna de Castro, interpone demanda reconvenicional de nulidad absoluta de contrato y prestaciones mutuas, en contra de la empresa **GC Rent Chile SpA.**, RUT 76.360.993-6, empresa del giro arrendamiento de bienes muebles, representada legalmente por José Ignacio Aldunate Montegu y Vanda Isabel Martins Da Silva, todos domiciliados en avenida Vitacura N° 2969, oficina 402, comuna de Vitacura, región Metropolitana, por los argumentos que se exponen en síntesis.

Se remite a la extensa versión de los hechos detallada en su contestación a la demanda. Sostiene que existió un error esencial en su representada, respecto del tipo de contrato que estaba celebrando, toda vez que ella siempre estuvo convencida de que estaba celebrando un contrato de compraventa de la impresora, y no un contrato de arrendamiento de la misma. Afirma, que este error en el consentimiento de su representada sobre el tipo de contrato que estaba celebrando, generaría que el contrato en cuestión adolezca de causa ilícita, y que deba ser sancionado con la declaración de nulidad absoluta de ese contrato. Pide además, que las partes se restituyan al estado anterior a la celebración del contrato, y que le restituyan a su representada la suma de \$ 1.800.000 que pagó con reajustes e intereses, y que la demandada reconvenicional retire la impresora en cuestión asumiendo los gastos de traslado del bien, todo ello con costas de la demanda reconvenicional.

Llamadas las partes a conciliación, ésta no se produjo, por falta de acuerdo.

El abogado de la parte demandada reconvenicional, solicitó reservarse el derecho para contestar la demanda reconvenicional dentro de cierto plazo adicional, en una nueva audiencia.



El **6 de diciembre de 2021**, a **folio 55**, se reanudó la audiencia de contestación, conciliación y prueba, con la asistencia del abogado Maximiliano Nissim en representación de la empresa demandante principal y demandada reconvenicional, y del abogado Milton Cuevas en representación de la empresa demandada principal y demandante reconvenicional.

Se tuvo por contestada la demanda reconvenicional, en los términos efectuados en el escrito de fecha **13 de octubre de 2021** a **folio 46**, solicitando el rechazo de la demanda reconvenicional con costas, por los argumentos que se exponen en síntesis.

Sostiene que tanto en la contestación de la demanda como en la demanda reconvenicional, existen evidentes contradicciones y que se traducen en argumentos igualmente contradictorios y errados. Afirma, que resulta inverosímil que un comerciante profesional y dedicado a los medios de prensa, que imprime precisamente un periódico y que se dedica hace más de 20 años al rubro de imprimir el periódico “El Insular”, tal como afirmó en su contestación, pretenda que un contrato de arrendamiento de una impresora, donde se pactó una renta mensual, sea en realidad un contrato de compraventa. Señalan, que si efectivamente eso hubiera ocurrido la empresa en cuestión no habría recibido la impresora, la habría utilizado y sólo frente a la demanda por el incumplimiento del pago de las rentas, habría denunciado este error respecto a que en realidad habría creído celebrar una compraventa y no un arrendamiento de impresora.

Afirma, que incluso siguiendo la inverosímil tesis de la demandante reconvenicional, en el evento improbable que el tribunal estime que este contrato no es un arrendamiento simple, sino un contrato de leasing, es decir un arrendamiento con opción de compra de esa impresora, la opción de compra del bien, se produce a futuro, y una vez que se paguen las rentas de arrendamiento de todo el periodo contratado. Argumenta, que la calificación jurídica de un contrato queda determinada por el contenido del contrato y que es competencia del tribunal, y que lo que hubiese entendido el contratante carece de cualquier relevancia jurídica.

Sostiene finalmente, que el error entendido como una falsa representación de la realidad, sólo puede ser invocado cuando dicho error sea excusable, en términos tales que esa falsa representación de la realidad no provenga de su culpa, de su imprudencia o de la manifiesta ignorancia de quien padece el error; y que si lo que se alega es la falta de comprensión del alcance de las obligaciones, su origen es la propia negligencia del contratante la cual no puede ser invocada como un remedio invalidatorio del contrato.

Recalca, que en cualquier caso, un error de hecho, no trae aparejada una causa ilícita en el contrato, como sostiene erradamente la demandante reconvenicional, y que si lo que se alega es la nulidad absoluta, le está vedado alegarla a aquel contratante que celebró el acto sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba.



Niega finalmente que su representada haya recibido un pago de \$ 1.800.000 de parte de la demandante reconvenicional como lo sostiene esta última.

Pide, tener por contestada la demanda reconvenicional y rechazarla en todas sus partes, con costas.

En esta audiencia, se practicó la segunda reconvenición de pago a la demandante principal, reconvenición que resultó fallida.

Se recibió la causa a prueba en la audiencia, fijando los hechos substanciales, pertinentes y controvertidos tanto de la demanda principal, como de la demanda reconvenicional. Ambos litigantes rindieron prueba documental. Por razones de agenda, se fijó una nueva fecha de audiencia para la rendición de la prueba testimonial, audiencia de prueba que se verificó el día **4 de enero de 2022 a folio 58**.

El **7 de febrero de 2022**, a **folio 62**, se citó a las partes a oír sentencia.

El tribunal decretó como medida para mejor resolver, ordenar que acompañase el documento con las condiciones generales del contrato de arrendamiento invocado por la parte demandante principal, orden que fue cumplida por aquel litigante.

El **18 de marzo de 2022**, a **folio 72**, se tuvo por cumplida la medida.

#### **CONSIDERANDO:**

#### **I.- EN CUANTO A LA TACHA FORMULADA A LA TESTIGO DE LA DEMANDADA PRINCIPAL Y DEMANDANTE RECONVENICIONAL.**

**PRIMERO:** Que con fecha **4 de diciembre de 2021**, en la audiencia de prueba testimonial de la parte demandada principal, el abogado de la demandante principal formuló tacha en contra de la testigo Ivonne Alejandra Vásquez Jarry, por las causales de los ordinales 4°, 5° y 6° del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, ya que por las declaraciones de la misma testigo, se constata lleva al menos 22 años trabajando como administradora para la empresa Troya Comunicaciones Limitada, cuenta con un contrato de trabajo y recibe sueldo mensualmente. Respecto de la causal del ordinal 6° del artículo 358, referido a tener la testigo un interés en el juicio, fundamenta esta causal en que al llevar la testigo la administración permanente de toda la sociedad según sus propios dichos, tendría un interés natural en el resultado del juicio, cuestión que merma la imparcialidad de sus declaraciones.

**SEGUNDO:** Que conferido el traslado a la contraria, el abogado Milton Cuevas solicita el rechazo de la tacha formulada. Alega, que no puede fundarse una tacha en más de una causal. Refuta que administrar la empresa demandada, le quite imparcialidad a la testigo. En cuanto a la causal del ordinal 5° del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, alega que la norma requiere que la empresa exija su testimonio y que esto no se encuentra acreditado. En cuanto a la causal del ordinal 4° del artículo 358 del Código de



Procedimiento, alega que esta causal aplicaría únicamente a los criados domésticos y no a la testigo. Pide que el tribunal que rechace la tacha con costas.

**TERCERO:** Que para la resolución de esta incidencia, debe tenerse en cuenta, tratándose de las causales contempladas en los ordinales 4° y 5° del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, se refieren a los trabajadores dependientes de la persona o parte que los presenta a declarar. En el caso concreto, de las preguntas previas se desprende, que la testigo Vásquez Jarry trabaja remuneradamente, con contrato de trabajo hace al menos 22 años para la empresa que la presenta como testigo. Estos antecedentes configuran naturalmente las causales de tacha referida, sin que resulte necesaria una exigencia adicional de prestar testimonio por parte de su empleadora y empresa demandada.

**CUARTO:** Que en cuanto a la causal del ordinal 6° del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, referido a que el testigos carezca de imparcialidad por tener un interés directo o indirecto en el juicio, la jurisprudencia de nuestros tribunales ha reiterado que se trata de un interés de naturaleza pecuniaria. En este punto, si bien la testigo es trabajadora remunerada de la empresa, la circunstancia de haber declarado la testigo frente a las preguntas, que ella es la administradora de toda la operación de la empresa demandada principal, encargada de todo el funcionamiento, de los trabajos y de las compras que se hacen, significa en los hechos, que su intervención supera a un trabajador dependiente ordinario, y por ende la testigo sí puede llegar a tener interés económico en el resultado del juicio, teniendo en cuenta que se cuestiona la validez o nulidad de contratos que ella misma habría negociado. En estos términos, también se configura esta causal de tacha en el caso concreto.

**QUINTO:** Que habiéndose configurado a juicio del tribunal, en el caso concreto, las tres causales de tacha alegadas, respecto de la testigo Ivonne Alejandra Vásquez Jarry, se declara inhábil a dicha persona para prestar declaración en este juicio, como se dirá en la parte resolutive. Que si bien la incidencia de tacha ha sido acogida íntegramente, la presentación de esta testigo a prestar declaración ante el tribunal, por el conocimiento que ella tendría de los hechos que se discuten, no pareciera a juicio del tribunal como una decisión infundada, de manera tal que corresponde acoger la incidencia de tacha, pero sin establecer condena en costas a la parte perdedora de la incidencia.

## **II.- EN CUANTO AL FONDO.**

**SEXTO:** Que de acuerdo a lo reseñado en la parte expositiva de esta sentencia, la empresa demandante principal GC Rent Chile SpA., solicita que se declare la terminación del contrato de arrendamiento de una impresora celebrado el 15 de diciembre del año 2018, por no pago de las rentas, condenándose a la demandada al pago de las rentas mensuales insolutas desde el inicio del arrendamiento, y al pago de una indemnización equivalente a las rentas faltantes para cumplir el periodo de 48 meses del contrato, con reajustes e



intereses, y que se ordene a la demandada principal a restituir la impresora a su dueña, todo ello con costas de la causa.

**SÉPTIMO:** Que la parte demandada principal empresa Troya Comunicaciones Limitada, solicita el rechazo de la acción de terminación de contrato de arrendamiento por no pago de las rentas con costas, por los siguientes argumentos; en primer lugar porque el contrato de arrendamiento sería inexistente por falta de consentimiento de su parte, ya que en realidad su representada creyó estar celebrando un contrato de compraventa, en segundo lugar alega la falta de legitimación activa de la demandante afirmando que su representada nunca contrató con esa empresa, en tercer lugar alega que la falta de claridad de las cláusulas del contrato de arrendamiento que nunca celebró harían imposible el cumplimiento del mismo contrato o el cobro de rentas futuras, y finalmente, alega un falta de proporcionalidad entre las rentas que se cobran y el valor de mercado de la impresora.

**OCTAVO:** Que la empresa Troya Comunicaciones Limitada, interpuso demanda reconvenicional de nulidad absoluta del contrato de arrendamiento y aplicación de las prestaciones mutuas a consecuencia de la nulidad que pudiese declararse, sosteniendo que su representada cometió un error esencial al siempre haber creído que estaba celebrando un contrato de compraventa, afirmando que ese vicio en su voluntad torna en ilícita la causa del contrato y que debe ser declarado nulo absolutamente. Consecuencialmente, reclama la restitución de la suma de \$ 1.800.000 que habría pagado su representada, y que la empresa demandada reconvenicional retire la impresora desde su establecimiento, asumiendo los gastos del traslado, todo ello con costas.

**NOVENO:** Que la empresa CG Renta Chile SpA., contestó la demanda reconvenicional solicitando su rechazo con costas, denunciando argumentaciones contradictorias de la contraria, que resulta inverosímil que un comerciante experto en el rubro desconozca el tipo de contratos que celebra para el giro de su negocio, que el error para ser alegado debe ser excusable y no puede ser obra de la culpa, negligencia, torpeza o ignorancia del mismo que lo padece, y que para el caso improbable de que se estimara posible la nulidad absoluta, le está vedado alegarla a quien concurrió al acto sabiendo o debiendo saber del vicio que lo invalidaba. De igual modo niega que su representada haya recibido el pago de la suma de \$ 1.800.000.

**DÉCIMO:** Que para acreditar los fundamentos de sus acciones y defensas, la parte demandante principal y demandada reconvenicional rindió la siguiente prueba en el juicio.

**I.- Prueba Instrumental.** Que no ha sido objetada, consistente en:

A **folio 1**, con fecha **10 de marzo del año 2020**.

1.- Condiciones particulares de un contrato de arrendamiento, fechado el día 15 de noviembre del año 2018, por GC Rent Chile SpA., como arrendador y Troya Comunicaciones Limitada como arrendataria, respecto de una impresora marca OKI, modelo C41, documento encabezado en letras grandes como “Arrendamiento clásico,



contrato de arrendamiento para empresas", de una carilla de extensión, con mención de que la renta mensual de arrendamiento es de \$ 274.963,50 y que el periodo básico de arrendamiento es de 48 meses. El documento en su parte inferior aparece con una firma manuscrita y timbre de la arrendataria empresa Troya Comunicaciones Limitada.

2.- Documento de una carilla, titulado como confirmación de entrega del contrato de arrendamiento, fechado el día 15 de noviembre del año 2018, con una firma manuscrita y timbre de la arrendataria empresa Troya Comunicaciones Limitada.

A **folio 51**, con fecha **4 de diciembre del año 2021**.

3.- Set de siete facturas electrónicas, emitidas por la empresa GC Rent Chile SpA., a la empresa Troya Comunicaciones Limitada, con fechas de emisión los días 1 de enero de 2019, 1 de febrero de 2019, 1 de marzo de 2019, 1 de abril de 2019, 1 de mayo de 2019, 1 de junio de 2019 y 1 de julio de 2019, con descripción del servicio en cada una de las facturas como arriendo por periodo fechado de 1 mes, todas ellas por un monto neto de \$ 274.964, IVA \$ 53.243 y un valor total de \$ 327.207.

4.- Set de dos notas de crédito electrónicas N° 821 y N° 822, emitidas por la empresa GC Rent Chile SpA., a la empresa Troya Comunicaciones Limitada, ambas emitidas el día 28 de febrero del año 2019, con descripción de un periodo del periodo de arriendo del mes de enero y del mes de febrero 2019 respectivamente, por un total de \$ 327.207 cada una incluyendo impuestos.

5.- Solicitud de cotización de arrendamiento, a nombre del arrendatario Imprenta El Insular, fechada el 13 de noviembre del año 2018.

6.- Solicitud aprobada, a nombre de Troya Comunicaciones Limitada, fechada el 13 de noviembre del año 2018.

7.- Condiciones particulares de un contrato de arrendamiento, sin fecha, por GC Rent Chile SpA., como arrendador y Troya Comunicaciones Limitada como arrendataria, respecto de una impresora marca OKI, modelo C41, documento encabezado en letras grandes como "Arrendamiento clásico, contrato de arrendamiento para empresas", de una carilla de extensión, con mención de que la renta mensual de arrendamiento es de \$ 274.963,50 y que el periodo básico de arrendamiento es de 48 meses, sin firmas ni timbres de las partes.

8.- Hoja de formato de mandato para pago automático de cuentas conferido a la empresa GC Rent Chile SpA.

9.- Documento tipo de confirmación de entrega del contrato de arrendamiento,

**UNDÉCIMO:** Que para acreditar los fundamentos de sus defensas y acción reconvenzional, la parte demandada principal y demandante reconvenzional rindió la siguiente prueba en el juicio.

**I.- Prueba Instrumental:** Que no ha sido objetada consistente en:

A **folio 52**, con fecha **6 de diciembre del año 2021**.



1.- Copia captura de pantalla de un email de fecha 14 de noviembre del año 2018, desde la casilla de email [dmodinguer@sistemasgraficos.cl](mailto:dmodinguer@sistemasgraficos.cl) , dirigido a un destinatario que no se puede determinar.

2.- Copia de condiciones particulares de un contrato de arrendamiento, fechado el día 15 de noviembre del año 2018, por GC Rent Chile SpA., como arrendador y Troya Comunicaciones Limitada como arrendataria, respecto de una impresora marca OKI, modelo C41, documento encabezado en letras grandes como "Arrendamiento clásico, contrato de arrendamiento para empresas", de una carilla de extensión, con mención de que la renta mensual de arrendamiento es de \$ 274.963,50 y que el periodo básico de arrendamiento es de 48 meses. El documento en su parte inferior aparece con una firma manuscrita y timbre de la arrendataria empresa Troya Comunicaciones Limitada. Este documento es el mismo que fue acompañado a folio 1 por la parte contraria.

3.- Copia de documento de una carilla, titulado como confirmación de entrega del contrato de arrendamiento, fechado el día 15 de noviembre del año 2018, con una firma manuscrita y timbre de la arrendataria empresa Troya Comunicaciones Limitada. Este documento es el mismo que fue acompañado a folio 1 por la parte contraria.

4.- Copia de correo electrónico de fecha 19 de diciembre del año 2018 desde la casilla [equipos@sistemasgraficos.cl](mailto:equipos@sistemasgraficos.cl) , dirigido a la casilla de [gerencia@elinsular.cl](mailto:gerencia@elinsular.cl)

5.- Copia de factura electrónica no afecta o exenta N° 7, de fecha 19 de diciembre del año 2018, emitida por la empresa Sistemas Gráficos Chile SpA., a la destinataria empresa Troya Comunicaciones Limitada, por la suma total de \$ 1.800.000, con la descripción de saldo financiamiento impresora.

6.- Copia de correo electrónico de fecha 31 de enero del año 2019, desde la casilla de email [gerencia@elinsular.cl](mailto:gerencia@elinsular.cl) hacia un destinatario de nombre Cristian y sin que se conozca su casilla de correo electrónico.

7.- Cadena de cuatro correos electrónicos todos fechados el 31 de enero del año 2019, entre la casilla de email [cperez@grenke.cl](mailto:cperez@grenke.cl) y la casilla de email [gerencia@elinsular.cl](mailto:gerencia@elinsular.cl)

8.- Cadena de dos correos electrónicos, ambos fechados el 7 de febrero del año 2019, entre la casilla de correo de Ivonne Vásquez email [gerencia@elinsular.cl](mailto:gerencia@elinsular.cl) y la casilla de email [dmodinger@sistemasgraficos.cl](mailto:dmodinger@sistemasgraficos.cl)

9.- Copia de correo electrónico de fecha 12 de febrero del año 2019, desde la casilla de email [cperez@grenke.cl](mailto:cperez@grenke.cl) , dirigido a la casilla de email [gerencia@elinsular.cl](mailto:gerencia@elinsular.cl) y con copia a otras casillas de email.

10.- Copia de correo electrónico de fecha 14 de febrero del año 2019, desde la casilla de email [dqjr@servicopier.cl](mailto:dqjr@servicopier.cl) a nombre de David Quijada, dirigido a la casilla de email [gerencia@elinsular.cl](mailto:gerencia@elinsular.cl)

11.- Cadena de cuatro correos electrónicos, de distintas fechas, entre el 13 de febrero del año 2019 y el 26 de febrero del año 2019 entre la casilla de correo de Ivonne



Vásquez email [gerencia@elinsular.cl](mailto:gerencia@elinsular.cl) y la casilla de email [dqjr@servicopier.cl](mailto:dqjr@servicopier.cl) a nombre de David Quijada.

12.- Copia de documento denominado como orden de capacitación, emitido por la empresa Comercial Servicopier SpA y fechado el 15 de marzo del año 2019, con firma manuscrita de cliente y que se identifica como Ivonne Vásquez Jarry.

A folio 53, con fecha **6 de diciembre del año 2021**.

13.- Copia de correo electrónico de fecha 26 de febrero del año 2019, desde la casilla de email [cperez@grenke.cl](mailto:cperez@grenke.cl) , dirigido a la casilla de email [gerencia@elinsular.cl](mailto:gerencia@elinsular.cl) y con copia a otras casillas de email.

14.- Copia de un correo electrónico de fecha que no se puede determinar, y con destinatario indeterminado, firmado con el nombre de David Quijada.

A folio 54, con fecha **6 de diciembre del año 2021**.

15.- Cadena de dos correos electrónicos de fecha 13 y 14 de febrero del año 2019, ya agregados anteriormente a folio 52.

**DUODÉCIMO:** Que el tribunal decretó como medida para mejor resolver, que el demandante principal acompañase el documento que da cuenta de los términos y condiciones generales del contrato de arrendamiento que invoca.

Este documento fue acompañado por el litigante en cuestión y quedó agregado a **folio 66**, con fecha **14 de febrero del año 2022**. Este instrumento de una carilla de extensión contiene diez cláusulas contractuales

#### **A.-EN CUANTO A LAS ACCIONES PRINCIPALES.**

**A.1.- En cuanto a la acción de terminación del contrato de arrendamiento por no pago de las rentas.**

**DÉCIMO TERCERO:** Que de conformidad al artículo 1698 del Código Civil, incumbe probar a la demandante los presupuestos de su acción principal, para el caso: **a)** la existencia de un contrato de arrendamiento entre las partes y; **b)** el monto de la renta de arrendamiento.

**DÉCIMO CUARTO:** Que la parte demandante principal empresa GC Rent Chile SpA., para acreditar la existencia del contrato de arrendamiento invocado, acompañó a **folio 1**, copia de un instrumento privado de una carilla de extensión, fechado el 15 de diciembre del año 2018 y encabezado en su parte superior en letras grandes como *“ARRENDAMIENTO CLÁSICO, contrato de arrendamiento para empresas”*. El documento tiene una carilla de extensión, y aparece suscrito por GC Rent Chile SpA., como arrendador y Troya Comunicaciones Limitada como arrendataria, el contrato menciona que el objeto arrendado es una impresora marca OKI, modelo C41, que la renta mensual de arrendamiento es de \$ 274.963,50 y que el periodo básico de arrendamiento es de 48 meses. El documento en su parte inferior aparece con una firma manuscrita y timbre de la



arrendataria empresa Troya Comunicaciones Limitada y una firma manuscrita y timbre de la empresa GC Rent Chile SpA.

Cabe dejar establecido, que copia del mismo documento recién descrito, fue acompañado por la parte demandada principal, empresa Troya Comunicaciones Limitada, y se encuentra agregado a folio 52.

**DÉCIMO QUINTO:** Que en cuanto a su valor probatorio, en un sistema de prueba legal o tasada, como es el que aplica a este procedimiento, debe recordarse, que de conformidad al artículo 1702 del Código Civil, el instrumento privado reconocido por la parte ante quien se opone, tiene el valor de escritura pública respecto de los que aparecen o se reputan haberlo suscrito.

**DÉCIMO SEXTO:** Que a su vez en cuanto al valor probatorio de este instrumento privado, debe recordarse lo dispuesto en el artículo 1706 del Código Civil, referido a que el instrumento privado hace fe entre las partes aún en lo meramente enunciativo, con tal que tenga relación directa con lo dispositivo del acto o contrato.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que el contenido de este contrato de arrendamiento, en su formato de condiciones particulares, acompañado como prueba documental por ambos litigantes, hay que entenderlo complementado con el documento encabezado con el título “*Términos y condiciones generales del arrendamiento*” de una carilla, y que el tribunal ordenó agregar como medida para mejor resolver. Este instrumento se encuentra agregado a **folio 66**, con fecha **14 de febrero del año 2022**.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que la revisión de ambos documentos, constatando que éstos se emiten en formularios de formato prefijado, permite corroborar a este tribunal, que el contrato de arrendamiento invocado, tiene la naturaleza de un contrato de adhesión. Naturalmente en este tipo de contratos, el contenido de las cláusulas no ha sido libremente discutido por los contratantes, y la voluntad de uno de los contratantes, se limita a aceptar simple y llanamente las condiciones y cláusulas contractuales establecidas por el otro contratante en sus formatos o formularios de contrato.

**DÉCIMO NOVENO:** Que en este punto, es preciso consignar que si bien el arrendamiento es un contrato consensual, la obligación principal del arrendador, es precisamente entregar la cosa arrendada al arrendatario, y de su cumplimiento surge la obligación correlativa del arrendatario de pagar la renta.

**VIGÉSIMO:** Que sobre el cumplimiento de la obligación de entrega de la cosa arrendada, si bien existe un documento de confirmación de entrega del contrato de arrendamiento, fechado el 15 de diciembre del año 2018, suscrito con firma manuscrita y timbre de la arrendataria empresa Troya Comunicaciones Limitada, donde declararí haber recibido el objeto arrendado, es decir la impresora marca Oki C41, con esa fecha; lo cierto es que la prueba documental acompañada por ambos litigantes permite desvirtuar esta fecha de entrega de la cosa arrendada.



Así por ejemplo, la revisión de en una serie de correos electrónicos de distinta fecha, que dan cuenta de conversaciones entre la casilla [gerencia@elinsular.cl](mailto:gerencia@elinsular.cl) y otras empresas distintas a la demandante, particularmente aquel correo electrónico, donde una persona presumiblemente trabajador de la empresa demandante, desde la casilla de email [cperez@grenke.cl](mailto:cperez@grenke.cl) , menciona la gestión de notas de crédito para anular los cobros de rentas de los meses de enero y febrero del año 2019, situación confirmada por las dos notas de crédito fechadas el 28 de febrero de 2019 emitidas por la empresa demandante principal, y que anulan tributariamente los cobros de las rentas mensuales de aquellos meses, permiten acreditar que hasta fines del mes de febrero del año 2019, la empresa Troya Comunicaciones Limitada aún no recibía en su poder la impresora en cuestión.

A su vez, la revisión del contenido de los mismos correos electrónicos acompañados como documental por la empresa demandada principal, permiten constatar que en parte el retraso en la recepción de la impresora, se debía a dificultades de la propia empresa arrendataria de contar con el espacio adecuado para la instalación de la impresora.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que de los antecedentes conocidos, obtenidos a través de la revisión de la serie de correos electrónicos acompañados por la empresa demandada principal, y principalmente corroborado por el documento acompañado por la misma litigante, titulado como orden de capacitación, emitido por la empresa Comercial Serviscopier SpA y fechado el 15 de marzo del año 2019, con firma manuscrita de cliente y que se identifica como Ivonne Vásquez Jarry, permiten a este tribunal, a través de un proceso lógico deductivo, presumir judicialmente, que la entrega material de la impresora en cuestión y su recepción por parte de la empresa Troya Comunicaciones Limitada, se produjo durante una fecha que no es posible precisar, ocurrida entre **el 1 de marzo y el 15 de marzo del año 2019.**

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que acreditada la existencia de un contrato de un arrendamiento respecto de una impresora entre las partes, la renta de arrendamiento y su duración, así como acreditada a través de una presunción judicial, la entrega real de la cosa mueble arrendada en manos del arrendatario, de conformidad al artículo 1698 del Código Civil, corresponde a la arrendataria acreditar que ha cumplido con su principal obligación correlativa, el pago de las rentas de arrendamiento.

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que las alegaciones de defensa de la demandada principal empresa Troya Comunicaciones Limitada, pueden sintetizarse en las siguientes:

a) Que no existe ningún contrato de arrendamiento, porque lo que su representada en realidad creyó que estaba celebrando un contrato de compraventa respecto de una impresora.

b) Que la empresa demandante principal GC Rent Chile SpA., carece de legitimación activa para accionar, porque su representada nunca habría celebrado ningún contrato con aquélla.



c) Que existiría falta de claridad en las cláusulas del contrato de arrendamiento — contrato que por cierto niega haber celebrado—, y que esta falta de claridad tornaría imposible el cumplimiento del mismo o el cobro de rentas futuras.

d) Que finalmente, existiría una falta de proporcionalidad entre el monto de rentas pactadas y el valor de mercado de la impresora.

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que entonces, la primera alegación de defensa de la demandada principal, se funda en que dicho contrato de arrendamiento sería inexistente, porque no habría existido voluntad de la empresa de celebrar un contrato de arrendamiento, sino que la empresa siempre habría creído estar celebrando un contrato de compraventa, por lo que su representada habría incurrido en un error esencial sobre la naturaleza del contrato que estaba celebrando.

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que la alegación de defensa anterior, consiste en haber padecido la demandada principal un error esencial en cuanto al contrato que celebraba, creyendo ella que celebraba supuestamente una compraventa de una impresora con pago en cuotas, y no un contrato de arrendamiento, u otro contrato similar a un arrendamiento.

**VIGÉSIMO SEXTO:** Que en su alegación de defensa, esta litigante sostiene que la sanción jurídica por el error esencial que alega haber padecido, sería la inexistencia del contrato de arrendamiento que invoca la demandante principal.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que no basta por cierto, la simple afirmación de la demandada principal, de que el contrato de arrendamiento acompañado por el acto sería inexistente, para liberarla de cualquier obligación y rechazar la demanda, si no existen elementos de prueba que permitan acreditar la ausencia de su voluntad, manifestada en el documento de fechado el 15 de diciembre del año 2018 y en las disposiciones contractuales ahí contenidas.

**VIGÉSIMO OCTAVO:** Que la inexistencia como supuesta sanción jurídica, por la falta de un requisito esencial del acto jurídico —en el caso concreto, a consecuencia de la ausencia de voluntad de una de las partes contratantes, al haber padecido ésta un error esencial sobre la naturaleza del contrato que celebraba—, constituye un hecho impeditivo al nacimiento del contrato y sus obligaciones, y por ende, la carga probatoria respecto de los elementos que constituyen este hecho impeditivo, recae en aquel litigante que lo alega.

**VIGÉSIMO NOVENO:** Que términos específicos, la carga probatoria de acreditar que existió un error esencial en los términos aseverados por la defensa de aquel litigante, recae precisamente en aquel contratante que alega el error.

**TRIGÉSIMO:** Que las alegaciones de esta empresa litigante, contenidas en su escrito de contestación, aseveran como un fundamento para sostener que su representada habría creído estar celebrando un contrato de compraventa y no uno de arrendamiento, que la empresa en cuestión habría pagado un pie para la compra, y que el saldo que entendió se pagaba en cuotas, era para la compra de la impresora, no para su arriendo.



**TRIGÉSIMO PRIMERO:** Que si bien esta litigante acompañó copia de una factura exenta emitida a su nombre por la empresa Sistemas Gráficos Chile SpA., por la suma de \$ 1.800.000, fechada el 19 de diciembre del año 2018, bajo la descripción saldo financiamiento impresora, este documento fue emitido por una empresa distinta a la contraria, es decir, a la demandante principal.

**TRIGÉSIMO SEGUNDO:** Que a su vez, la revisión de la propia documental acompañada por la demandada principal, consistente en copias de correos electrónicos dirigidos a la casilla [gerencia@elinsular.cl](mailto:gerencia@elinsular.cl) de la destinataria Ivonne Vásquez Jarry, y fechados el 14 de noviembre del año 2018 y el 19 de noviembre del año 2018, expresamente dan cuenta, de que la operación contractual que se realiza, se trataría de un contrato de leasing de una impresora (arrendamiento con opción de compra) con la empresa Grenke, operación en la que habrían intervenido otras empresas, participando como gestoras o intermediarias en la operación.

**TRIGÉSIMO TERCERO:** Que sin perjuicio de lo anterior, resulta relevante que la empresa Troya Comunicaciones Limitada, suscribió con fecha 15 de diciembre del año 2018, un contrato de adhesión, extendido en un documento de una carilla que explícitamente dice en letras mayúsculas en su encabezado “ARRENDAMIENTO CLÁSICO, contrato de arrendamiento para empresas”. Este instrumento, no fue impugnado como falso o falsificado por la supuesta arrendataria, tampoco cuestionó el timbre de su empresa ni la firma manuscrita contenida en el documento. Es más, la propia demandada principal acompañó el mismo documento como parte de su prueba documental.

**TRIGÉSIMO CUARTO:** Que uno de los requisitos naturales para que el error de hecho llegue a viciar el consentimiento, es que dicho error sea excusable, es decir, que no provenga de la culpa, imprudencia o supina ignorancia de quien lo alega.

Este requisito de la excusabilidad del error para que pueda viciar el consentimiento, se relaciona con aquel principio general, de que nadie puede ser oído cuando alega su propia torpeza.

**TRIGÉSIMO QUINTO:** Que particularmente no resulta verosímil, que una empresa dedicada al rubro de imprenta y que imprime un periódico de circulación local, y que se describe asimismo como un empresa profesional con varias décadas de experiencia en el rubro de imprenta, firme un formulario tipo de contrato de arrendamiento respecto de una impresora para utilizarla en su rubro empresarial, insertando el timbre de la empresa y la firma de su representante en el documento, y que posteriormente, la misma empresa contratante en calidad de arrendataria, aparezca desconociendo totalmente el contenido del documento suscrito, y sosteniendo que ella creyó estar celebrando una compraventa de la impresora.

**TRIGÉSIMO SEXTO:** Que por lo demás, existen varias circunstancias que tornan absolutamente inverosímil la línea argumental de la demandada principal, de desconocer el



contenido del contrato que firmó, entre ellos: que el contrato corresponde a un formulario de una carilla, donde las firmas de las partes se insertan en la misma plana, y que el documento en cuestión, al tratarse de una planilla tipo formulario de contrato, se encuentra encabezado por un título de letra mayor que el cuerpo del contrato, con las palabras “ARRENDAMIENTO CLÁSICO”.

**TRIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que adicionalmente, la empresa demandada, dedicada al rubro de imprenta y particularmente a la impresión de un periódico de circulación local; tampoco ha acreditado ante este tribunal, que sus representantes legales, o las personas encargadas de gestionar contratos a su nombre, o de administrar sus operaciones, sean personas analfabetas, o que estén impedidas por alguna razón física de conocer el contenido de los documentos que suscriben. Tampoco se ha acreditado ante este tribunal, que los representantes legales, personeros o administradores de las operaciones empresariales de la empresa Troya Comunicaciones Limitada, padezcan de alguna discapacidad cognitiva o mental, que les impida tener conocimiento del contenido y consecuencias jurídicas de sus actos y de los contratos que suscriben.

**TRIGÉSIMO OCTAVO:** Que en este sentido, es la misma prueba documental rendida por la litigante empresa Troya Comunicaciones Limitada, la que corrobora que personeros, administradores o trabajadores de esta última, estaban en conocimiento de una serie de negociaciones, para la adquisición de una impresora de cierto modelo, de un gran costo de adquisición, y cuyo financiamiento se efectuaría a través de un contrato de leasing, pagadero en cuotas mensuales netas (sin impuestos) de \$ 274.964. Pero en ningún caso, existe algún tipo de antecedente, que permita corroborar la tesis de esta litigante, referida a estar celebrando una compraventa de una impresora con pago en cuotas.

**TRIGÉSIMO NOVENO:** Que por cierto, no puede permitirse a un contratante alegar un error de esta índole, respecto a la divergencia en la naturaleza del contrato celebrado, como una manera de sustraerse del cumplimiento de sus obligaciones contractuales, sobre la bases de afirmaciones inverosímiles, que no resultan acordes con un contratante profesional, con experiencia de décadas en el rubro de imprenta, y que resultan desvirtuadas totalmente por el contenido de su propia prueba documental, consistente en las conversaciones sostenidas por correos electrónicos, entre noviembre del año 2018 y febrero del año 2019.

**CUADRAGÉSIMO:** Que no habiendo acreditado la defensa de esta litigante, la existencia de antecedentes de hecho verosímiles, que permitiese sostener la tesis de que la empresa creía estar celebrando una compraventa respecto de una impresora, y no un arrendamiento de la misma, o a lo menos un arrendamiento con opción de compra; no aparece acreditada la existencia del error esencial alegado.

Cabe dejar establecido, que incluso para el caso que la existencia de este error hubiese sido acreditada, la falta de excusabilidad de dicho error, llevaría igualmente a



desechar su invocación como vicio del consentimiento, u obstáculo para formar el consentimiento en el contrato invocado por la demandante principal.

**CUADRAGÉSIMO PRIMERO:** Que sin perjuicio de lo recién establecido, y de la total ausencia probatoria de los elementos que configurarían la supuesta inexistencia del contrato de arrendamiento invocado por la actora, cabe recordar, que la inexistencia como sanción de ineficacia para los actos jurídicos, no ha sido aceptada mayoritariamente en el derecho nacional, ni por la doctrina civilista ni por la jurisprudencia de nuestros tribunales. Por el contrario, la posición mayoritaria a la que adhiere este sentenciador, sostiene que la sanción para los actos jurídicos a los que falta alguno de sus elementos esenciales es: la nulidad absoluta, sanción de ineficacia que requiere según la mayoría de nuestra doctrina y jurisprudencia, que sea alegada procesalmente como demanda reconvencional.

En este caso concreto, el litigante en cuestión efectivamente alegó reconvencionalmente la nulidad absoluta del contrato de arrendamiento por la misma causal de error esencial sobre la naturaleza del contrato celebrado, y su procedencia como sanción de ineficacia para este caso en particular, se analizará con posterioridad.

**CUADRAGÉSIMO SEGUNDO:** Que la segunda alegación de defensa de la demandada principal, se fundaría en una supuesta falta de legitimación activa de la empresa GC Rent Chile SpA para accionar en contra de Troya Comunicaciones Limitada, por no haber celebrado ningún tipo de contrato con la primera empresa.

**CUADRAGÉSIMO TERCERO:** Que esta alegación resulta absolutamente descartada, no sólo con el ostensible tenor del documento suscrito con fecha 15 de diciembre del año 2018 por el representante de Troya Comunicaciones Limitada en calidad de arrendataria, y de la empresa GC Rent Chile SpA., en calidad de arrendadora. Sino además, que la revisión del contenido de la serie de correos electrónicos acompañados como prueba documental por esta propia litigante, dan cuenta del conocimiento de la emisión de facturas mensuales por el leasing de la impresora, y de las gestiones realizadas por ella y terceros, para postergar estos cobros mensuales, mientras no fuese recibida la impresora por parte la empresa Troya Comunicaciones Limitada, que funciona bajo el nombre de fantasía de Imprenta Insular.

**CUADRAGÉSIMO CUARTO:** Que una tercera alegación de defensa de la demandada principal, se fundaría en la supuesta falta de claridad de alguna de las cláusulas contractuales del contrato de arrendamiento invocado por la empresa demandante principal, y que imposibilitarían absolutamente el cobro de rentas mensuales respecto de la impresora.

Asevera la defensa, que la redacción en parte de la cláusula tercera de los términos y condiciones generales de arrendamiento, —instrumento agregado a la causa como medida para mejor resolver—no es compatible con la naturaleza de un contrato de arrendamiento



clásico. De igual forma invoca la redacción de otra cláusula que no especifica, como impedimento para cobrar rentas futuras.

**CUADRAGÉSIMO QUINTO:** Que debe recordarse, que la calificación jurídica de un contrato, es una cuestión previa a la interpretación de las cláusulas contractuales.

Calificar jurídicamente un acto o contrato, significa, establecer la naturaleza jurídica del acto, encuadrándolo dentro de algunas de las categorías contractuales definidas por el legislador, atendiendo más a la esencia de su contenido y finalidad, y con prescindencia del nombre que le hubieren dado las partes.<sup>1</sup>

**CUADRAGÉSIMO SEXTO:** Que en este sentido, la documental acompañada por la parte demandada principal, consistente en la serie de correos electrónicos de distintas fechas y principalmente aquellos fechados en noviembre y diciembre del año 2018, dan cuenta de la gestión efectuada por terceras empresas, para ofrecer en leasing a Troya Comunicaciones Limitada, la impresora en cuestión.

**CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO:** Que el leasing es una figura de contrato de arrendamiento de una cosa, con opción de compra futura al finalizar el periodo de arrendamiento fijado. Ahora bien, nada obsta a que las partes puedan celebrar un contrato de arrendamiento tradicional, y que al finalizar el periodo de arrendamiento pactado, la opción de compra pueda materializarse en un acto jurídico posterior y separado del primitivo contrato de arrendamiento.

**CUADRAGÉSIMO OCTAVO:** Que en este sentido la revisión somera del contenido de las cláusulas contractuales estipuladas en el documento de términos y condiciones generales del arrendamiento, y particularmente la contenida en el N° 3 de estas condiciones generales, no dan cuenta de algún tipo de opción de compra para el arrendatario, sino que dan cuenta de la posibilidad de ceder derechos contractuales relativos a la entrega de la cosa arrendada, cesión de derechos que resulta compatibles con la intervención de terceros distintos a arrendador y arrendatario, como intermediarios o gestores del contrato o realizando funciones de intermediación en la entrega de la cosa arrendada.

**CUADRAGÉSIMO NOVENO:** Que en este sentido, no existe ningún impedimento contractual para la ejecución del arrendamiento celebrado, y que en cualquier caso, debe recordarse que una de las reglas de interpretación de los contratos, es aquella en que debe preferirse aquel sentido en que una cláusula contractual produzca efectos, frente a aquel sentido que no produzca ningún efecto.

Esta regla de interpretación contractual, de igual modo, lleva a desechar absolutamente, la tesis de que el error de redacción o las dificultades de interpretación de una cláusula contractual, que no es de la esencia del contrato mismo, sino accidental, pueda

---

<sup>1</sup> En este sentido LÓPEZ SANTA MARÍA, Jorge. *Los contratos: parte general*. 5° edición actualizada por Fabián Elorriaga De Bonis. Editorial Legal Publishing, año 2010, pp. 126 y 451 y siguientes.



ser utilizado por uno de los contratantes para pretender dejar sin eficacia y ejecución el contrato en su totalidad.

**QUINCUAGÉSIMO:** Que una cuarta y última alegación de defensa de la demandada principal, para sostener la supuesta ineficacia del contrato de arrendamiento invocado por la contraria, sería una presunta falta de proporcionalidad, entre el total de las rentas fijadas por los 48 meses de duración del contrato más impuestos, y el valor de mercado por la adquisición de la impresora.

**QUINCUAGÉSIMO PRIMERO:** Que esta alegación será descartada de plano por carecer de fundamento plausible. En este sentido, resulta irrelevante la fijación del precio de renta por parte de un arrendador, y su determinación será estipulada libremente por las partes, tratándose de un contrato de libre discusión, o será fijada unilateralmente por el arrendador, si es que trata de un contrato de arrendamiento que a la vez tiene la naturaleza de contrato de adhesión como en el caso que ventila ante este tribunal.

**QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO:** Que debe recordarse, que en materia de contratos la regla establecida en el artículo 1545 del Código Civil, dispone que todo contrato legalmente celebrador es una ley para los contratantes, norma jurídica que consagra el efecto obligatorio de los contratos entre las partes.

En este sentido, tratándose de contrato de arrendamiento, ya sea de bienes muebles o incluso de bienes inmueble, no existe ningún tipo de límite cuantitativo a los contratantes, al tiempo de fijar la renta de arrendamiento, y por ende la renta en cuestión no requiere guardar ningún tipo de proporción con el valor de compra o venta del bien arrendado.

**QUINCUAGÉSIMO TERCERO:** Que por lo que se ha venido razonando, aparecen descartadas todas las alegaciones de defensa formuladas por la empresa demandada principal, respecto de la acción en análisis.

**QUINCUAGÉSIMO CUARTO:** Que acreditada la existencia del contrato de arrendamiento entre las partes, acreditada la entrega de la cosa arrendada y acreditado el contenido de las cláusulas del contrato, de conformidad al artículo 1698 del Código Civil, correspondía a la parte demandada y arrendataria, acreditar que ha cumplido con su principal obligación como arrendataria, esto es, el pago íntegro y oportuno de las rentas de arrendamiento, cuestión que no ha ocurrido en el juicio, ya que aquella litigante por el contrario, alegó la inexistencia del contrato mismo, o la imposibilidad de ejecución de las cláusulas contractuales debido a su redacción, alegaciones que han sido descartadas, tanto por falta de prueba, como por lo inverosímiles de ellas.

**QUINCUAGÉSIMO QUINTO:** Que no habiendo acreditado la arrendataria empresa Troya Comunicaciones Limitada, haber cumplido con el pago de las rentas



mensuales por el arrendamiento de la impresora a la empresa arrendadora GC Rent Chile SpA., desde al menos el mes de marzo del año 2019 —mes de entrega de la cosa arrendada—, dicho incumplimiento contractual de la arrendataria resulta relevante o trascendente y autoriza a este tribunal para declarar judicialmente la terminación del contrato de arrendamiento que unía a las partes, como se dirá en la parte resolutive.

**QUINCUAGÉSIMO SEXTO:** Que terminado el contrato de arrendamiento entre las partes, corresponde ordenar a la empresa Troya Comunicaciones Limitada a efectuar la devolución de la impresora arrendada, en buen estado, dentro de décimo día de que este fallo se encuentre firme.

**QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO:** Que los términos generales del contrato de arrendamiento en su cláusula segunda, disponen: *“El objeto arrendado será devuelto a costo y a cuenta del Arrendatario al domicilio comercial del Arrendador consignado más arriba o a una bodega central”*.

**QUINCUAGÉSIMO OCTAVO:** Que atendida la naturaleza del objeto arrendado, así como su dificultad de traslado y condiciones especiales de transporte para su almacenaje, teniendo en cuenta además, el hecho público y notorio en este territorio insular, de la ausencia o escasez de empresas dedicadas al flete terrestre en la desde la Provincia de Chiloé hacia el continente, y con la finalidad de evitar el deterioro por errores de manipulación del objeto arrendado; se impone a la empresa arrendadora el deber de coordinar por sí mismos o a través de terceros intermediarios, el retiro del objeto arrendado desde las oficinas de la arrendataria, para lo cual se ordena a esta última el deber de colaborar efectivamente en la entrega. Que respecto a los costos por el retiro del objeto arrendado y su traslado hacia las bodegas u oficinas de la arrendadora, serán solventados por la arrendadora con cargo a la indemnización de perjuicios contractual que cobra y que se analizará a continuación.

**A.2.- En cuanto a la acción de cobro de rentas de arrendamiento impagas.**

**QUINCUAGÉSIMO NOVENO:** Que se encuentra acreditado por el actor principal, tanto a través del contrato de arrendamiento en sus condiciones particulares, como de la serie de facturas afectas a impuesto emitidas a nombre de la empresa arrendataria, que la renta mensual de arrendamiento mensual era de \$ 274.964 netos, más \$ 52.243 de Impuesto al Valor Agregado, y que el total mensual de arriendo gravado con impuesto ascendía a \$ 327.207

**SEXAGÉSIMO:** Que a su vez la arrendataria empresa Troya Comunicaciones Limitada no ha acreditado el pago de ninguna renta mensual **desde marzo del año 2019**, mes en que se produjo la entrega real de la impresora arrendada.

**SEXAGÉSIMO PRIMERO:** Que establecido lo anterior, y declarada judicialmente la terminación del contrato de arrendamiento entre las partes a través de esta sentencia, corresponde condenar a la arrendataria al pago de rentas mensuales impagas en



el equivalente a **36 meses de renta**, que van **desde el mes de marzo del año 2019, hasta el mes de febrero del año 2022**, mes previo al pronunciamiento de esta sentencia que declaró terminado el arrendamiento. Estas rentas adeudadas equivalen a \$ **11.779.452** y que incluyen el recargo del impuesto al valor agregado, como se dirá en la parte resolutive.

**SEXAGÉSIMO SEGUNDO:** Que nuevamente sobre este punto, resultan irrelevantes e infundadas las alegaciones de defensa de la arrendataria, sobre la falta de proporcionalidad entre el monto de las rentas mensuales y el valor de compra del objeto arrendado. Por otro lado, naturalmente la condena al pago de rentas al arrendatario, es la contraprestación al goce que tiene esta última sobre la cosa arrendada, con independencia que utilice efectivamente el bien en cuestión en el giro de su negocio de imprenta.

### **A.3.- En cuanto a la acción de indemnización de perjuicios.**

**SEXAGÉSIMO TERCERO:** Que adicionalmente al cobro de rentas insolutas, el abogado de la empresa arrendadora, en su escrito de demandada, señala que conforme a lo establecido en la cláusula 17.1 (del contrato) y lo dispuesto en el artículo 1945, pide a título de indemnización, el pago de las rentas de arrendamiento, que falten para completar el periodo de arrendamiento de 48 meses.

**SEXAGÉSIMO CUARTO:** Que de la revisión del contenido del contrato de arrendamiento invocado, tanto en sus condiciones particulares, como en las condiciones generales, ninguno de los dos documentos contiene alguna cláusula numerada como 17.1.

**SEXAGÉSIMO QUINTO:** Que sin perjuicio de lo anterior, acreditada la existencia del contrato de arrendamiento entre las partes, la revisión de las condiciones particulares del mismo, permiten constatar a este tribunal que se trata de un arrendamiento de bien mueble a plazo fijo, **por 48 meses**, con cláusula de renovación.

**SEXAGÉSIMO SEXTO:** Que es un hecho ya establecido con anterioridad, que la terminación del contrato de arrendamiento que se declaró en esta sentencia judicial, lo fue a consecuencia del incumplimiento de la arrendataria respecto al pago de las rentas mensuales.

**SEXAGÉSIMO SÉPTIMO:** Que regulando el contrato de arrendamiento y particularmente bajo el epígrafe “*De las obligaciones del arrendatario en el arrendamiento de cosas*”, el Código Civil dispone en su artículo 1945 lo siguiente:

*“Artículo 1945. Cuando por culpa del arrendatario se pone término al arrendamiento, será el arrendatario obligado a la indemnización de perjuicios, y especialmente al pago de la renta por el tiempo que falte hasta el día en que desahuciendo hubiera podido hacer cesar el arriendo, o en que el arriendo hubiera terminado sin desahucio.*

*Podrá con todo eximirse de este pago proponiendo bajo su responsabilidad persona idónea que le substituya por el tiempo que falte, y prestando al efecto fianza u otra seguridad competente.”*



**SEXAGÉSIMO OCTAVO:** Que naturalmente la norma recién transcrita, aplica para aquellos contratos de arrendamiento a plazo, terminados antes de su fecha natural, por una causal imputable al arrendatario. Esta situación justamente resulta aplicable al caso concreto.

**SEXAGÉSIMO NOVENO:** Que sobre la duración del contrato de arrendamiento entre las partes y su fecha de inicio, debe efectuarse previamente por este tribunal una precisión.

**SEPTUAGÉSIMO:** Que el contrato de arrendamiento entre las partes, inició al menos desde el **1 de enero del año 2019**. Esta situación de hecho la confirma la actuación de la arrendadora GC Rent Chile SpA, al comenzar a cobrar rentas mensuales desde esa fecha, mediante la emisión de las respectivas facturas, hecho constatado según la documental acompañada por la misma litigante.

Que una cuestión distinta, es que por problemas en la entrega o recepción de la impresora arrendada, ya debido a problemas de los intermediarios o agentes del arrendador o de la propia arrendadora, esta última no hubiese recibido la cosa arrendada en sus oficinas, lo que motivó a que el arrendador anulara los dos primeros cobros de rentas mensuales correspondientes a los meses de enero y febrero del año 2019 mediante las respectivas notas de crédito, por no haber concedido el goce de la cosa arrendada a la arrendataria durante estos dos meses. Pero esta última situación, no posterga o prorroga el plazo inicial de vigencia del contrato de arrendamiento, el que habría empezado a regir entre las partes a partir del **1 de enero del año 2019**.

**SEPTUAGÉSIMO PRIMERO:** Que establecido lo anterior, el plazo de vigencia pactado en el contrato de arrendamiento por 48 meses, se extendería hasta el **mes de diciembre del año 2022**.

**SEPTUAGÉSIMO SEGUNDO:** Que por lo tanto, para determinar el monto de la indemnización de perjuicios contractual regulada expresamente en la ley, es necesario descontar al periodo de 48 meses de duración pactada, los 36 meses de rentas de arrendamiento a que fue condenada la arrendataria en forma precedente, y descontar también, los dos meses iniciales (enero y febrero del año 2019) en que la arrendadora no concedió el goce de la impresora a la arrendataria.

**SEPTUAGÉSIMO TERCERO:** Que establecido lo anterior, la indemnización de perjuicios regulada en la ley, corresponde que sea fijada en **10 meses de renta mensual**, con la prevención adicional que deben calcularse estos meses de renta a su valor neto, es decir a **\$ 274.964** —ya que no corresponde gravar con el impuesto al valor agregado, la evaluación de los perjuicios, ya que no es un hecho gravado con el mencionado tributo—. En consecuencia, corresponde fijar esta indemnización de perjuicios contractual en la suma de **\$ 2.749.640**.

**B.- EN CUANTO A LAS ACCIONES RECONVENCIONALES.**



**B.1.- En cuanto a la acción reconvencional de nulidad absoluta del contrato de arrendamiento.**

**SEPTUAGÉSIMO CUARTO:** Que reconvencionalmente el abogado Milton Cuevas en representación de la empresa la litigante Troya Comunicaciones Limitada, accionó solicitando la declaración de nulidad absoluta del contrato de arrendamiento invocado por la contraria que lo uniría con la arrendadora GC Rent Chile SpA. Fundamenta la nulidad absoluta, en haber padecido un error esencial sobre la especie de acto o contrato que celebraba. Sostiene que la empresa en cuestión, siempre habría estado convencida de estar celebrando una compraventa respecto de la impresora. Agrega, que el error de la voluntad de la empresa que representa judicialmente sobre el tipo de contrato que celebraba, acarrearía que el contrato de arrendamiento adolezca de causa ilícita, y deba ser sancionado con la declaración de nulidad absoluta del acto.

**SEPTUAGÉSIMO QUINTO:** Que frente a esta acción reconvencional, la defensa de la empresa GC Rent Chile SpA., denuncia argumentaciones contradictorias de la contraria, que resulta inverosímil que un comerciante experto en el rubro desconozca el tipo de contratos que celebra para el giro de su negocio; que el error para ser alegado debe ser excusable y no puede ser obra de la culpa, negligencia, torpeza o ignorancia del mismo que lo padece, y que para el caso improbable de que se estimara posible la nulidad absoluta, le está vedado alegarla a quien concurrió al acto sabiendo o debiendo saber del vicio que lo invalidaba.

**SEPTUAGÉSIMO SEXTO:** Que debe recordarse que todo acto jurídico es válido y produce todos sus efectos mientras no sea declarado nulo por sentencia judicial.

**SEPTUAGÉSIMO SÉPTIMO:** Que tal como ya se razonó previamente, al momento de analizar la defensa judicial de haber existido error esencial sobre el tipo de contrato celebrado, como argumento para enervar la terminación del contrato de arrendamiento por no pago de las rentas; la carga probatoria de haber existido un error esencial en los términos aseverados por la defensa de aquel litigante, recae precisamente en aquel contratante que alega el error.

**SEPTUAGÉSIMO OCTAVO:** Que las alegaciones del abogado de la demandante reconvencional, sostienen como un fundamento para sostener que su representada habría creído estar celebrando un contrato de compraventa y no uno de arrendamiento, que la empresa en cuestión habría pagado un pie para la compra, y que el saldo que entendió se pagaba en cuotas, era para la compra de la impresora, no para su arriendo.

**SEPTUAGÉSIMO NOVENO:** Que si bien este litigante acompañó copia de una factura exenta emitida a su nombre por la empresa Sistemas Gráficos Chile SpA., por la suma de \$ 1.800.000, fechada el 19 de diciembre del año 2018, bajo la descripción saldo financiamiento impresora; este documento fue emitido por una empresa distinta a la demandada reconvencional.



**OCTOGÉSIMO:** Que como ya se estableció en este fallo, de la revisión de la propia documental acompañada por la demandante principal, consistente en copias de correos electrónicos dirigidos a la casilla [gerencia@elinsular.cl](mailto:gerencia@elinsular.cl) de la destinataria Ivonne Vásquez Jarry, y fechados el 14 de noviembre del año 2018 y el 19 de noviembre del año 2018, expresamente dan cuenta, de que la operación contractual que se realiza, se trataría de un contrato de leasing de una impresora (arrendamiento con opción de compra) con la empresa Grenke, operación en la que habrían intervenido otras empresas, participando como gestoras o intermediarias en la operación.

**OCTOGÉSIMO PRIMERO:** Que asimismo, resulta relevante que la empresa Troya Comunicaciones Limitada, suscribió con fecha **15 de diciembre del año 2018**, un contrato de adhesión, extendido en un documento de una carilla que explícitamente dice en letras mayúsculas en su encabezado “**ARRENDAMIENTO CLÁSICO**, contrato de arrendamiento para empresas”. Este instrumento, no fue impugnado como falso o falsificado por la supuesta arrendataria, tampoco cuestionó el timbre de su empresa ni la firma manuscrita contenida en el documento. Es más, la propia demandada principal acompañó el mismo documento como parte de su prueba documental.

**OCTOGÉSIMO SEGUNDO:** Que tal como sostiene la defensa de la empresa demandada reconvencional, uno de los requisitos naturales para que el error de hecho llegue a viciar el consentimiento, es que dicho error sea excusable, es decir, que no provenga de la culpa, imprudencia o supina ignorancia de quien lo alega.

Este requisito de la excusabilidad del error para que pueda viciar el consentimiento, como ya se consignó, se relaciona naturalmente con aquel principio general, de que nadie puede ser oído cuando alega su propia torpeza.

**OCTOGÉSIMO TERCERO:** Que no resulta verosímil, que una empresa dedicada al rubro de imprenta y que imprime un periódico de circulación local, y que se describe asimismo como un empresa profesional con varias décadas de experiencia en el rubro de imprenta; firme un formulario tipo de contrato de arrendamiento respecto de una impresora para utilizarla en su rubro empresarial, insertando el timbre de la empresa y la firma de su representante en el documento, y que posteriormente, la misma empresa contratante en calidad de arrendataria, aparezca desconociendo totalmente el contenido del documento suscrito, y sosteniendo que ella creyó estar celebrando una compraventa de la impresora.

**OCTOGÉSIMO CUARTO:** Que por lo demás, como ya se consignó, existen varias circunstancias que tornan absolutamente inverosímil la línea argumental de la demandante reconvencional, de desconocer el contenido del contrato que firmó, entre ellos: que el contrato corresponde a un formulario de una carilla, donde las firmas de las partes se insertan en la misma plana, y que el documento en cuestión, al tratarse de una planilla tipo formulario de contrato, se encuentra encabezado por un título de letra mayor que el cuerpo del contrato, con las palabras “**ARRENDAMIENTO CLÁSICO**”.



**OCTOGÉSIMO QUINTO:** Que en este sentido, es la misma prueba documental rendida por la litigante empresa Troya Comunicaciones Limitada, la que corrobora que personeros, administradores o trabajadores de esta última, estaban en conocimiento de una serie de negociaciones, para la adquisición de una impresora de cierto modelo, de un gran costo de adquisición, y cuyo financiamiento se efectuaría a través de un contrato de leasing, pagadero en cuotas mensuales netas (sin impuesto) de \$ 274.964. Pero en ningún caso, existe algún tipo de antecedente, que permita corroborar la tesis de esta litigante, referida a estar celebrando una compraventa de una impresora con pago en cuotas.

**OCTOGÉSIMO SEXTO:** Que por cierto, no puede permitirse a un contratante alegar un error de esta índole, respecto a la divergencia en la naturaleza del contrato celebrado, como una manera de sustraerse de cumplir con sus obligaciones contractuales, sobre la bases de afirmaciones inverosímiles, que no resultan acordes con un contratante profesional, con experiencia de décadas en el rubro de imprenta, y que resultan desvirtuadas totalmente por el contenido de su propia prueba documental, consistente en las conversaciones sostenidas por correos electrónicos, entre noviembre del año 2018 y febrero del año 2019.

**OCTOGÉSIMO SÉPTIMO:** Que no habiendo acreditado la demandante reconvenzional, la existencia de antecedentes de hecho verosímiles, que permitieran sostener la tesis de que la empresa creía estar celebrando una compraventa respecto de una impresora, y no un arrendamiento de la misma, o a lo menos un arrendamiento con opción de compra; no aparece acreditada la existencia del error esencial alegado. Incluso, para el caso que la existencia de este error hubiese sido acreditada, la falta de excusabilidad de dicho error, llevaría igualmente a desechar su invocación como vicio del consentimiento, u obstáculo para formar el consentimiento en el contrato invocado por la demandante principal.

**OCTOGÉSIMO OCTAVO:** Que no habiéndose probado el error de hecho invocado por la litigante respecto del contrato de arrendamiento, no se cumple con la causal que justifique la declaración judicial de nulidad absoluta respecto del mismo contrato, por lo que esta acción deberá ser rechazada, como se dirá en la parte resolutive.

**OCTOGÉSIMO NOVENO:** Que desecheda la acción reconvenzional de nulidad absoluta, no existe justificación para pronunciarse sobre la petición de prestaciones mutuas a consecuencia de la nulidad.

**NONAGÉSIMO:** Que en cuanto a la petición de la demandante reconvenzional referida al retiro de la impresora desde sus oficinas, deberá estarse a lo que ya resolvió el tribunal sobre esta materia, al declarar terminado el contrato de arrendamiento por no pago de las rentas.



**B.2.- En cuanto la acción reconvenzional adicional, de restitución de una suma determinada de dinero.**

**NONAGÉSIMO PRIMERO:** Que adicionalmente, el abogado de la empresa Troya Comunicaciones Limitada, solicitó reconvenzionalmente que se ordenara a la empresa GC Rent Chile SpA., restituir la suma de dinero equivalente a \$ 1.800.000, que su representada habría pagado, con reajustes e intereses.

**NONAGÉSIMO SEGUNDO:** Que la defensa de la empresa demandada reconvenzional, sostiene que su representada GC Rent Chile SpA., jamás ha recibido un pago por esa suma de dinero de parte de la actora reconvenzional.

**NONAGÉSIMO TERCERO:** Que naturalmente, correspondía a la actora reconvenzional como cuestión medular esta acción, acreditar inicialmente que efectivamente efectuó un pago a la empresa contraria, para luego acreditar que dicho pago careció de causa o que existe alguna otra causal que justifique la eventual restitución de dicha suma de dinero.

**NONAGÉSIMO CUARTO:** Que del análisis de la prueba rendida por la actora reconvenzional, no existe ningún tipo de documental que dé cuenta de haber efectuado algún pago a la empresa GC Rent Chile SpA.

**NONAGÉSIMO QUINTO:** Que del análisis de los antecedentes contenidos en los correos electrónicos y en la copia de una factura electrónica acompañada por la actora reconvenzional, este tribunal podría en principio, presumir judicialmente, que efectivamente se habría efectuado un pago por la suma de \$ 1.800.000, pero a una persona jurídica distinta, específicamente a la empresa Sistemas Gráficos Chile SpA. Dicho pago se habría efectuado presumiblemente contra la emisión de una factura exenta emitida a su nombre fechada el 19 de diciembre del año 2018, bajo la descripción saldo financiamiento impresora.

**NONAGÉSIMO SEXTO:** Que naturalmente, no puede aceptarse una pretensión restitutoria de dinero, dirigida contra un litigante distinto a la persona jurídica a quien se efectuó el pago, sino se acredita previamente algún tipo de vínculo jurídico entre quien recibió el pago, y contra quien se dirige la pretensión restitutoria. Que en consecuencia, esta pretensión restitutoria de dinero intentada reconvenzionalmente, también deberá ser desechada, tal como se dirá en la parte resolutive del fallo.

**NONAGÉSIMO SÉPTIMO:** Que el resto de la prueba documental rendida por ambos litigantes, y que no fue expresamente mencionada en su análisis, en nada altera las conclusiones a las que ya arribó el tribunal de la revisión, análisis y ponderación de la prueba documental que sí resultaba pertinente y relevante para resolver las controversias de hecho alegadas.

Y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 144, 358, 426, 607, 611 del Código de Procedimiento Civil, artículos 1489, 1453, 1454, 1545, 1560, 1563, 1681, 1682, 1683, ,



1698, 1702, 1706, 1708, 1709, 1915, 1924,1942, 1945, y siguientes del Código Civil; SE RESUELVE:

**I.-** Que **SE ACOGE sin costas**, la tacha respecto de la testigo Ivonne Alejandra Vásquez Jarry, tacha formulada por la parte demandante principal y demandada reconvenicional, en la audiencia de prueba del día **4 de enero del año 2022**, a **folio 58**, cuya transcripción fue agregada con fecha 15 de enero del año 2022 a folio 59.

**II.-** Que **SE ACOGE** la demanda principal de término de contrato de arrendamiento por no pago de rentas, interpuesta con fecha 10 de marzo del año 2020, por la empresa **GC Rent Chile SpA.**, en contra de la empresa **Troya Comunicaciones Limitada**, todas ya individualizadas; declarándose que el contrato de arrendamiento celebrado con fecha 15 de diciembre del año 2018, respecto de una impresora marca OKI, se encuentra terminado por no de pago de las rentas.

**III.-** Que la demandada principal deberá restituir la impresora marca OKI a la demandante principal, en buen estado dentro del plazo de 10 días hábiles desde que el fallo esté firme, debiendo asumir la empresa **GC Rent Chile SpA.**, la coordinación y los costos de retiro del producto desde las oficinas de **Troya Comunicaciones Limitada** hasta las bodegas u oficinas de su propiedad, bajo apercibimiento de ordenar la restitución de la impresora con auxilio de la fuerza pública, con facultades de allanamiento y descerrajamiento, en caso de ser necesario.

**IV.-** Que **SE ACOGE** la acción principal accesoria de cobro de rentas insolutas, interpuesta con fecha 10 de marzo del año 2020, por la empresa **GC Rent Chile SpA.**, en contra de la empresa **Troya Comunicaciones Limitada**, todas ya individualizadas, y se condena a la empresa **Troya Comunicaciones Limitada**, al pago de rentas impagas a favor de la empresa **GC Rent Chile SpA.**, por la suma **\$ 11.779.452**, equivalente a 36 meses de rentas de arrendamiento, a razón de \$ 327.207 mensuales incluyendo impuesto al valor agregado, desde el 1 de marzo del año 2019 y hasta el 28 de febrero del año 2022, mes anterior a la fecha de esta sentencia.

**V-** Que **SE ACOGE** la acción principal accesoria sobre de indemnización de perjuicios, interpuesta con fecha 10 de marzo del año 2020, por la empresa **GC Rent Chile SpA.**, en contra de la empresa **Troya Comunicaciones Limitada**, todas ya individualizadas, y se condena a la empresa **Troya Comunicaciones Limitada**, al pago de una indemnización de perjuicios contractual a favor de la empresa **GC Rent Chile SpA.**, fijada en la suma **\$ 2.749.640**, equivalente a 10 meses de rentas de arrendamiento a su valor neto por \$ 274.964 mensuales.

**VI.-** Que las sumas de dinero recién referidas, deberán ser pagadas con el reajuste equivalente a la variación que experimente el IPC desde el mes anterior a la fecha de que este fallo que firme y hasta el mes anterior a la fecha de su pago efectivo, y con los intereses corrientes para operaciones no reajustables en el mismo periodo.



**VII.-** Que **SE RECHAZA** la demanda reconvenional de nulidad absoluta del contrato de arrendamiento por error esencial, interpuesta con fecha 6 de octubre del año 2021 por el abogado Milton Cuevas en representación de la empresa **Troya Comunicaciones Limitada**, en contra de la empresa **GC Rent Chile SpA.**, todas ya individualizadas.

**VIII.-** Que **SE RECHAZA** la demanda reconvenional de restitución de dinero, interpuesta con fecha 6 de octubre del año 2021 por el abogado Milton Cuevas en representación de la empresa **Troya Comunicaciones Limitada**, en contra de la empresa **GC Rent Chile SpA.**, todas ya individualizadas.

**XI.-** Que se condena en costas de la causa principal, a la litigante empresa **Troya Comunicaciones Limitada**, por haber sido totalmente vencida en sus alegaciones y carecer de fundamento plausible.

**Pronunciada por don JORGE ANDRÉS IBARROLA ÁVILA, Juez Interino del Juzgado de Letras de Castro.**

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Castro, dieciocho de marzo de dos mil veintidós**

